

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-307
Demandante : CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto : INADMITE DEMANDA E.S.E. – UPS VISTA HERMOSA

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UPS VISTA HERMOSA, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso. En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La accionante solicita en las pretensiones de la demanda la nulidad del Oficio OJU – E – 773-2017 del 21 de abril de 2017, produciéndose así una incongruencia entre las pretensiones del medio de control incoado, los hechos y los anexos presentados; por lo que tendrá que adecuar la demanda en el término que se concede para subsanar.
2. Igualmente advierte el despacho que en el poder visible a folio 1 del expediente no se hace referencia a los actos administrativos que se pretenden demandar.

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UPS VISTA HERMOSA, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

AMPB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00316
Demandante : LUZ AMPARO AGUILAR CASAS
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DISTRITAL - UNIDAD DE EJECUCIONES
FISCALES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encuentra el Despacho que la señora LUZ AMPARO AGUILAR CASAS, en nombre propio, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se ordena un embargo dentro del proceso de cobro coactivo No. JU534995, adelantado en su contra.

Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al analizar las pretensiones contenidas en la demanda y en virtud de la competencia funcional, éste juzgado perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, precisa que no tiene competencia para conocer del proceso en referencia, como pasa a exponerse a continuación:

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la Ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, la de conocer los procesos de Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley:-

Posteriormente, el Honorable Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5)

Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer "las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo".

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Finalizando el recorrido normativo, se concluye, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto ley 2288 de 1989, y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponden el conocimiento de los procesos o acciones "De las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo".

Por manera que, al examinar las distintas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, podemos relacionar las siguientes:

- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral - Sección Segunda.-

- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos tasas y contribuciones fiscales y parafiscales - Sección Cuarta.-

- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con actos administrativos expedidos por el CONPES, las Superintendencias Bancaria, de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y FOGAFIN - Sección Cuarta.-

- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en procesos de ejecución en los procesos de cobro administrativo - Sección Cuarta.-

- Las demás Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho sobre asuntos no asignados a otras secciones - Sección Primera.-

Así pues, consultando la estructuración y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones, por la calidad de la parte actora y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, se concluye que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, son los jueces de la Sección Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que viene referenciado.

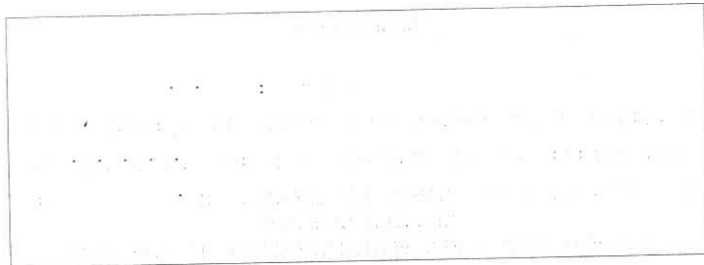
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., para que sea sometido a reparto entre sus integrantes de manera aleatoria y equitativa.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en el evento en que el Juez de la Sección Cuarta se declare incompetente para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-238
Demandante : EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ
Demandado : UNIDA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por el señor EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ, actuando mediante apoderado judicial, contra UNIDA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

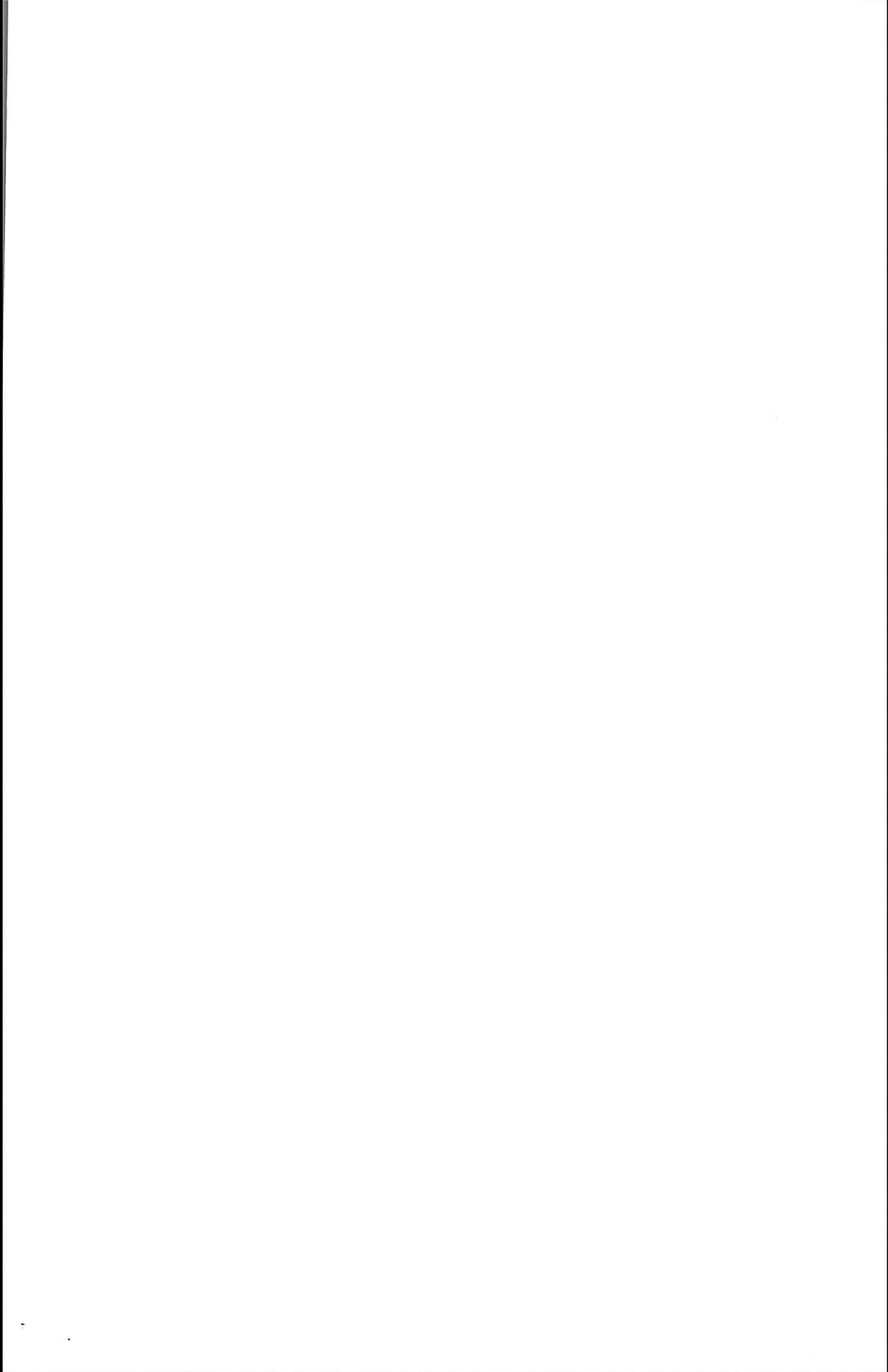
De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, entre los que se encuentra El Circuito Judicial Administrativo de **IBAGÜE**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo a certificación visible a folio 144 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor **EFRÉN PÉREZ GÁLVEZ** prestó sus servicios fue en la zona XIV de Honda - Tolima.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscita, se concluye que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.



De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.
 Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del DERECHO, presentado por el señor **EFREN PÉREZ GÁLVEZ, UNIDA ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **IBAGÜE** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Ibagué (Tolima) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-306
Demandante	:	MARIA DEL ROSARIO PABON PABON
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por la señora MARIA DEL ROSAIO PABON PABON, actuando mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

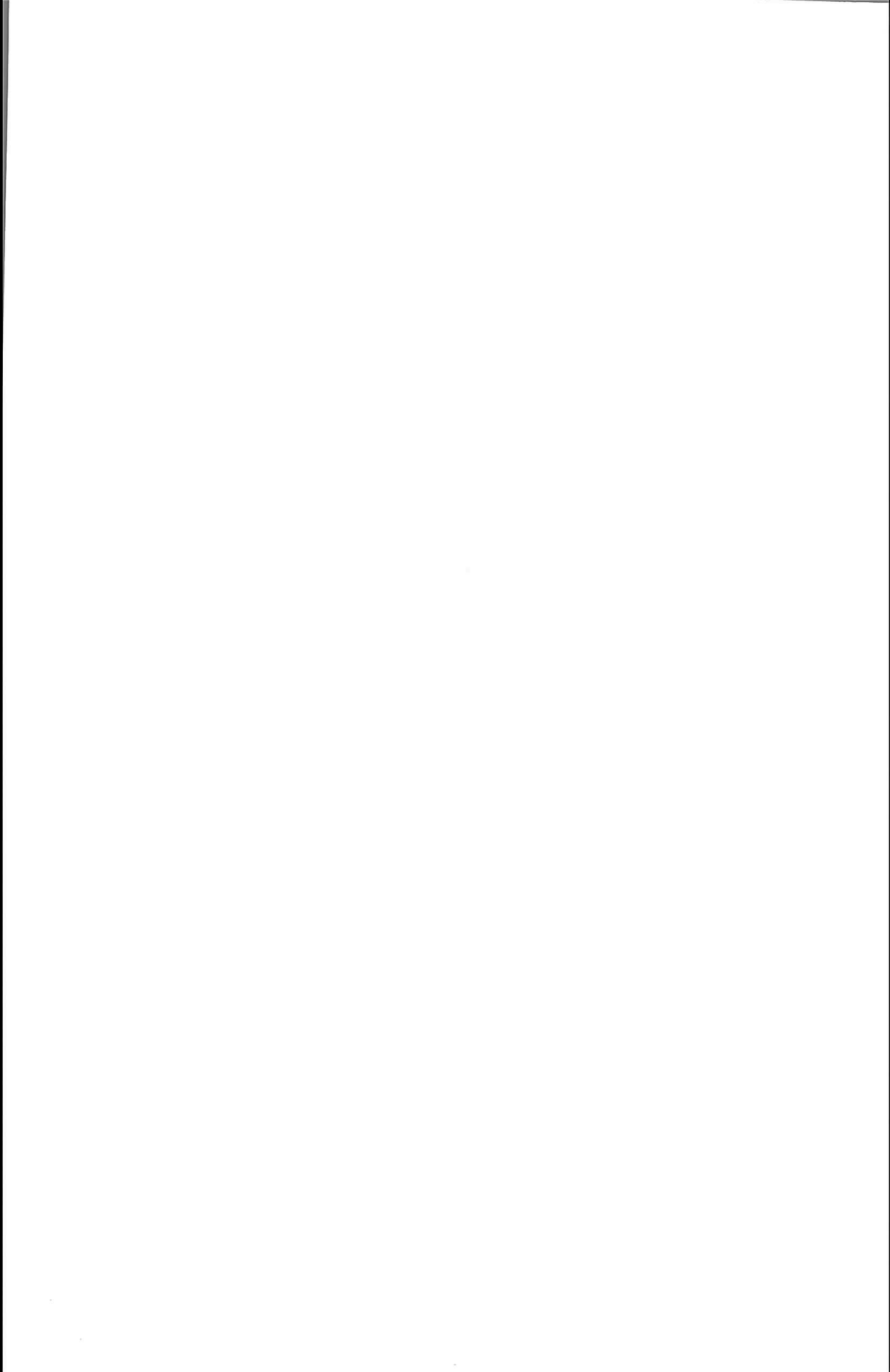
De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de GACHETÁ.

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo a certificación visible a folio 9 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde la accionante señora MARIA DEL ROSARIO PABON PABON, laboro como docente en el plantel I.E.D. AROPECUARIO PILOTO en el MUNICIPIO DE GACHETÁ.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.



De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del DERECHO, presentado por la señora MARIA DEL ROSARIO PABON PABON, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), con cabecera en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-297
Demandante : ROGER GABRIEL PETRO PUELO Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Asunto : ARMADA NACIONAL : PETICIÓN PREVIA

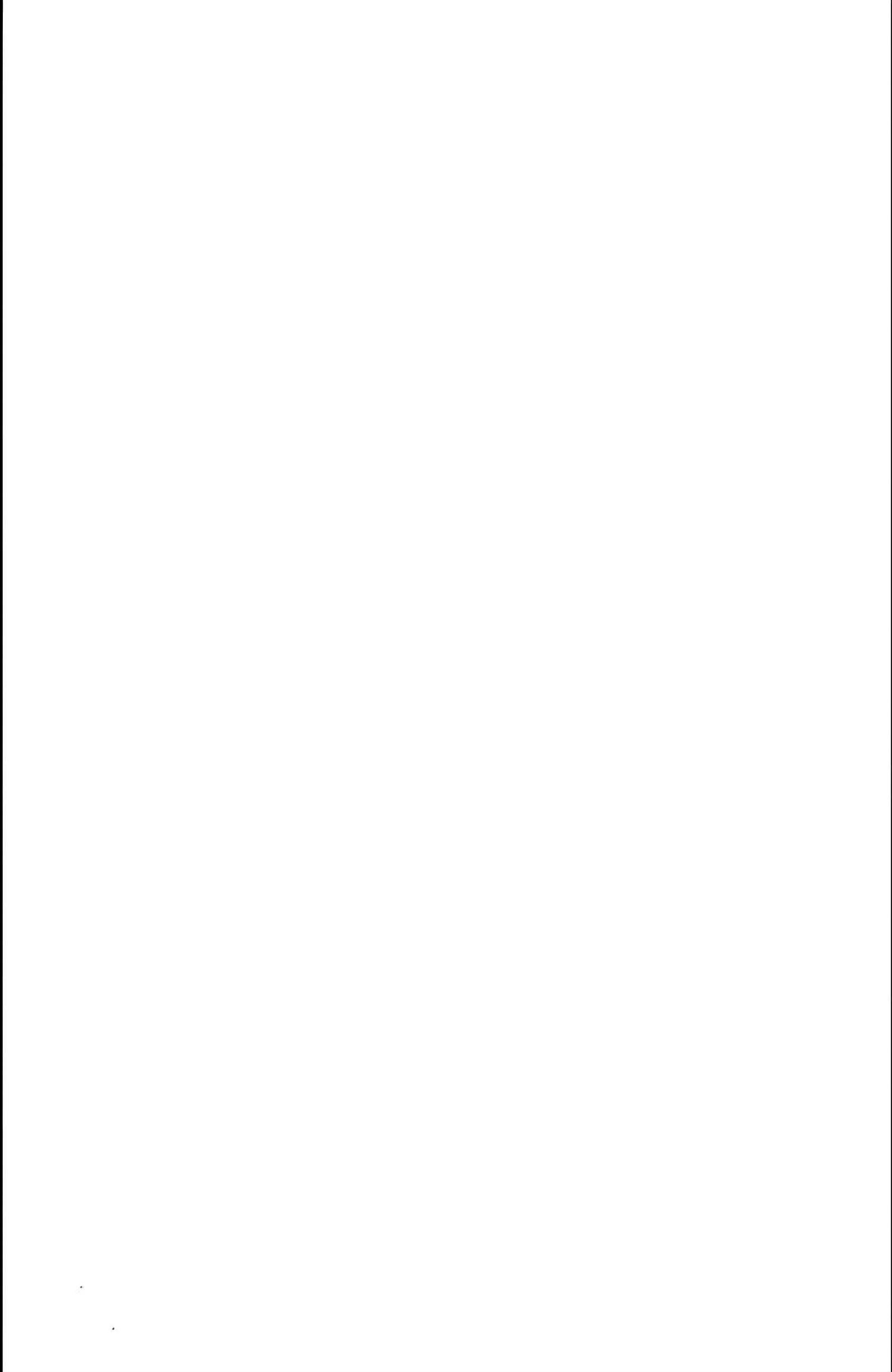
Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** al apoderado de los accionantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda. Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejo ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.



“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamente en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

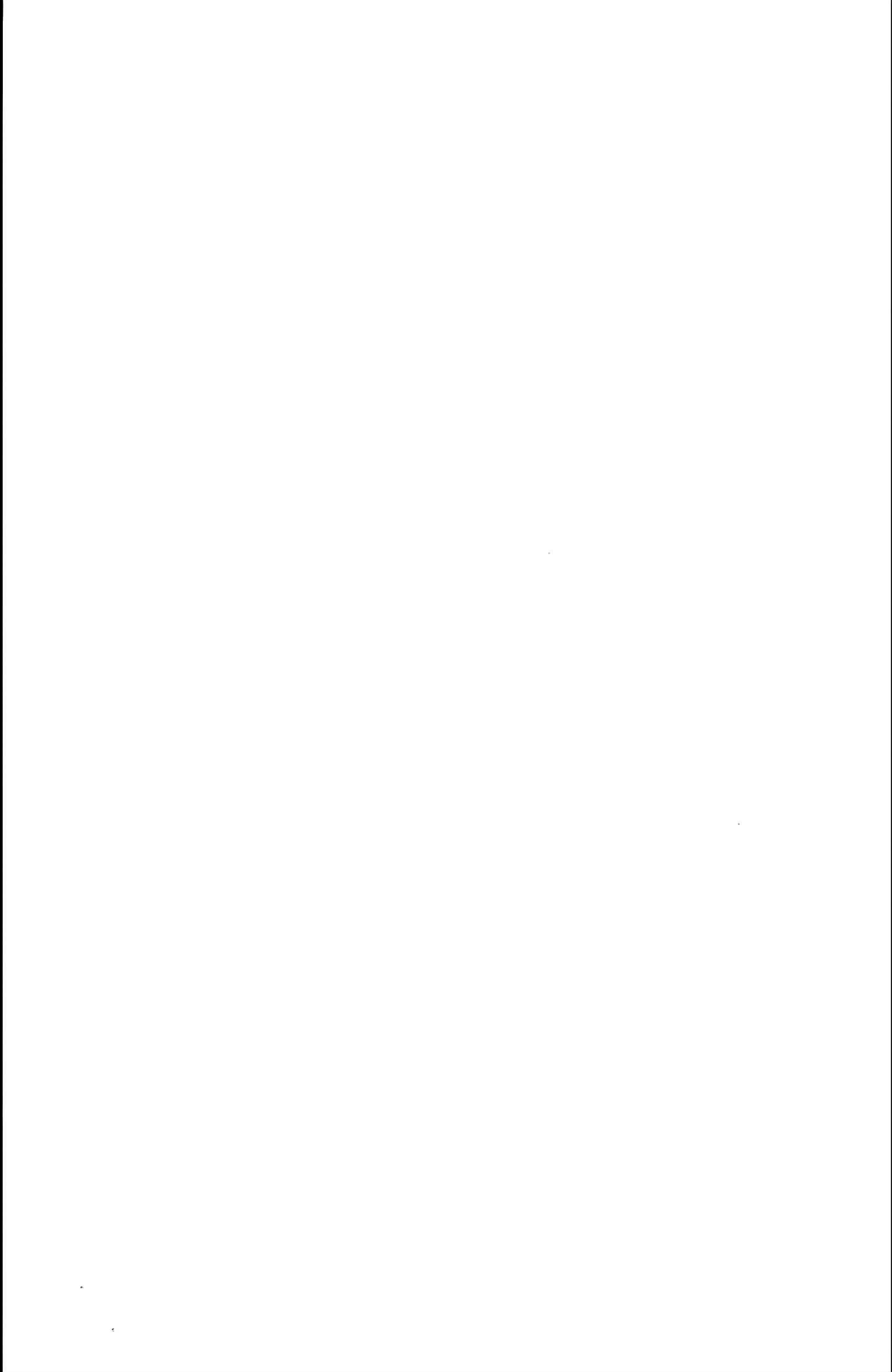
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya



acumulación, se solicita cursar en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por EL ABOGADO ELKIN BERNAL RIVERA, **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cual de los demandantes continuará el proceso en este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes.

2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 62 del expediente (24 de agosto de 2017), esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

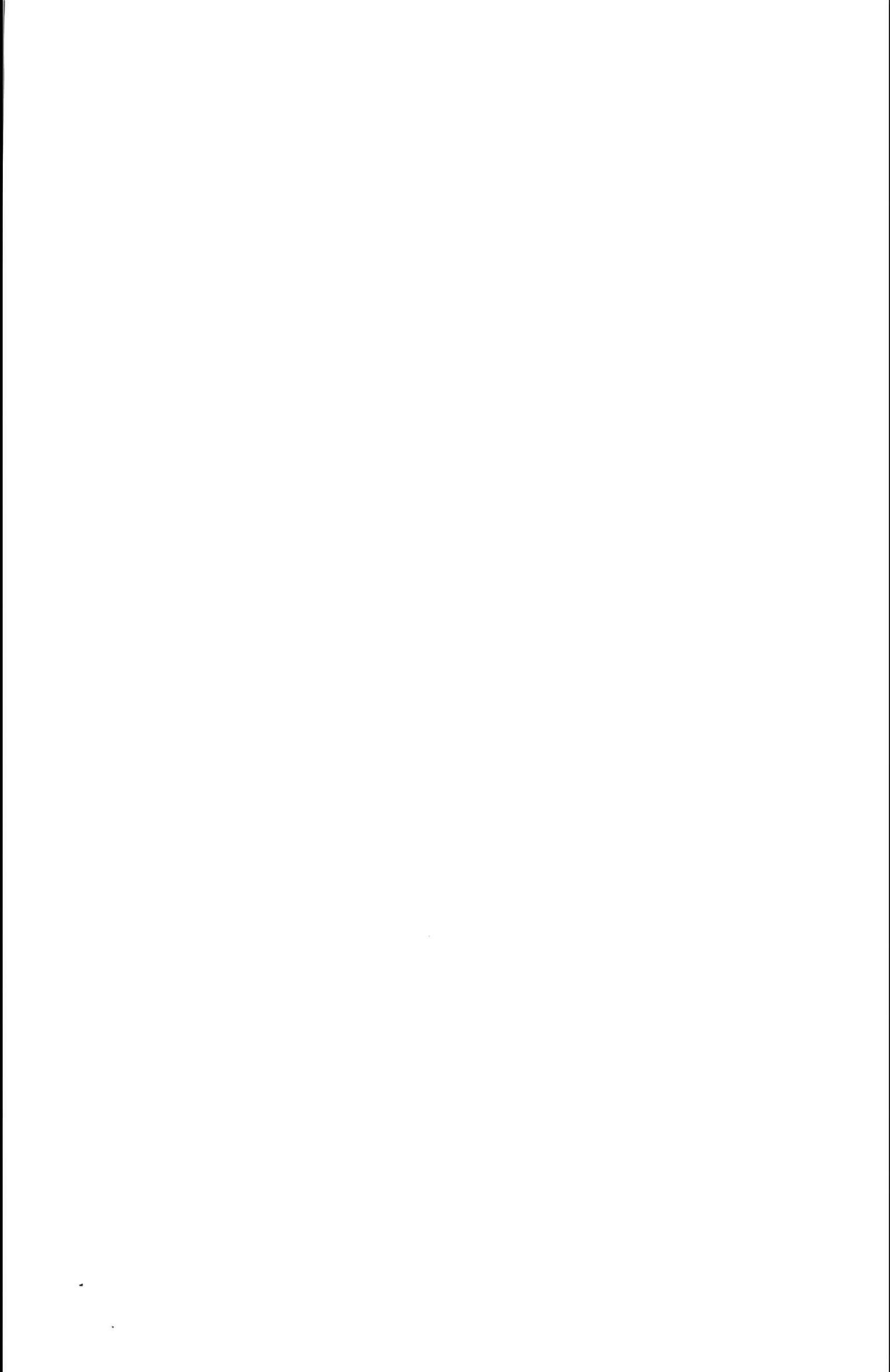
Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Jueza

CFOV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.	SECRETARIA
---	---	------------





**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-254
Demandante : HERMINDA ROMERO AGUDELO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Mediante auto de 04 de agosto de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación con lo requerido, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Segunda, dispone;

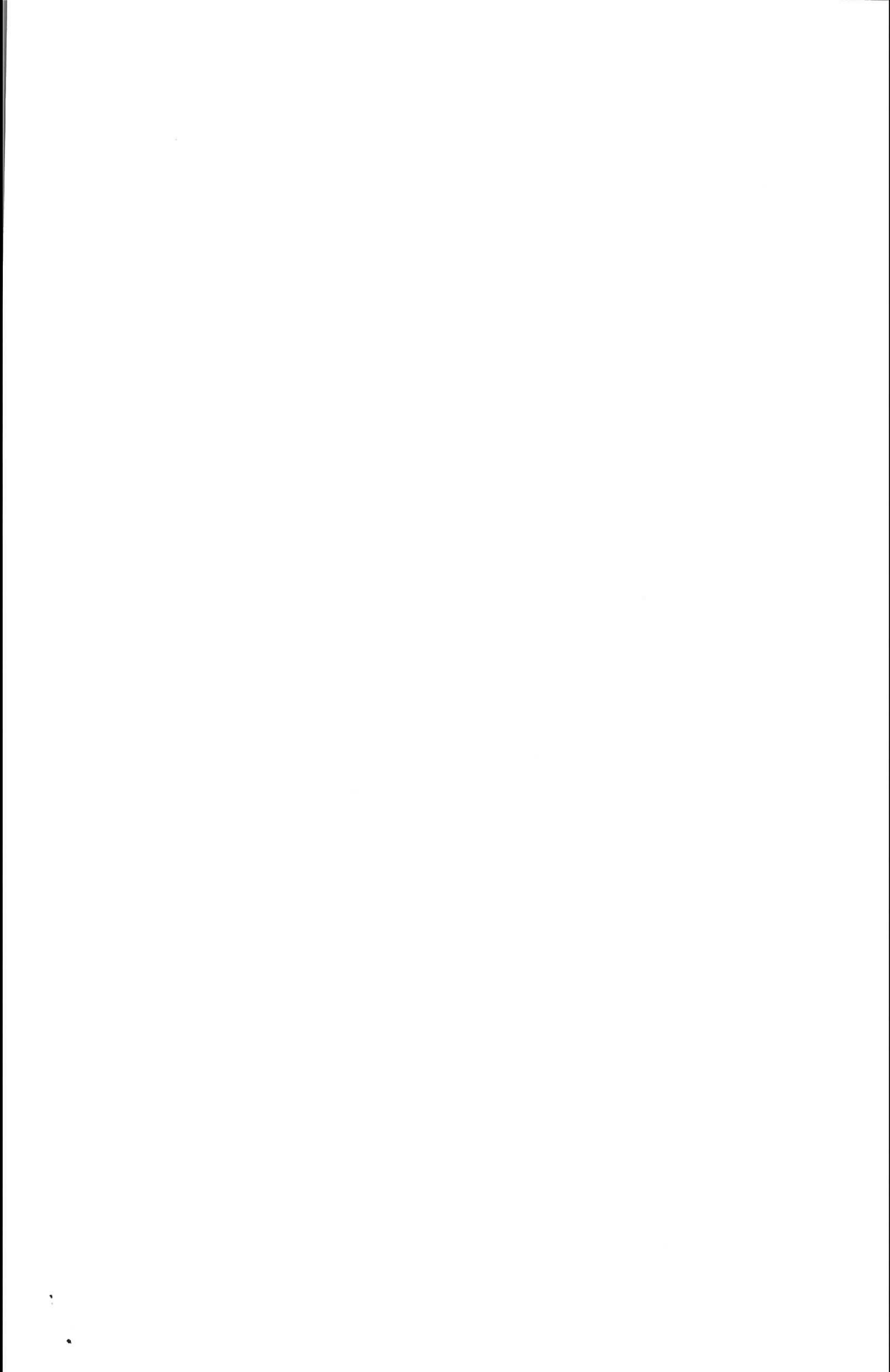
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglöse y el **ARCHIVO** de la actuación.

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017 - 00268
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 27 de julio de 2017, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderada judicial, elevó el día 20 de junio de 2017, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, convocando al señor SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ a efectos de reliquidar y pagar a su favor la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

2. Del acuerdo conciliatorio.

La Secretaría General de la entidad convocante presentó, el día 13 de enero de 2017, propuesta conciliatoria, documento al cual le fue adjuntada la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la liquidación, visible a folios 20 y 21 del expediente. Por su parte, el representante de la entidad accionada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de julio de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

" (...) Me permito presentar la fórmula de arreglo en tanto que ya se estableció por el Comité de Conciliación no llegar a otras instancias, por tanto, tal como se logra evidenciar en los documentos presentados con la solicitud de conciliación la Superintendencia de Industria y Comercio tiene ánimo

conclinatorio. En reunión celebrada el 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes teniendo en cuenta para ello la reserva especial del ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, asimismo dicho comité decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias cuando lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia adoptó un criterio general para presentar fórmulas respecto de las nuevas solicitudes. El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudio el caso del señor SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ en sesión del 16 de mayo de 2017 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS POR RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO) en cuantía TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS \$3.386.258 que corresponde a la liquidación de fecha 15 de febrero de 2017 que se efectuó en el periodo que inicia desde el 11 de enero de 2014 hasta al 11 de enero de 2017, la fórmula de conciliación es la siguiente: 1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basados en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas. 4. Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizara mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectiva La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 9.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio a folio 20 y 21 del expediente.-

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos según las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

En consideración a que el convocado se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar,

de 2009)

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614

transacción.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de

derecho y no su menoscabo.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del

asignación básica mensual devengada.

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la

"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446

especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada. el 11 de enero de 2014 hasta el 11 de enero de 2017, con la inclusión de la reserva actividad, la bonificación por recreación y viáticos, en el período comprendido entre acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la prima de propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó

disponibles por las partes.

2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos

aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o del C.P.A.C.A., dispone que la demanda del medio de control de nulidad y de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164

total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente que convoca la conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la señora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, en virtud de la delación efectuada mediante Resolución No. 77514 del 10 de noviembre de 2016, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades (fol. 12), le otorgó poder con amplias facultades al **Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** (fol. 10), por lo que queda establecida su capacidad jurídica para actuar. Ahora bien, la parte convocada, señor **SEBASTIAN TINOCO JIMÉNEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al **Doctor LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN** (fol. 23), lo que permite afirmar que está legitimado.

4. De la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – **CORPORANÓNIMAS**, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "**CORPORANÓNIMAS**", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con *Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...*" (Negritillas del Despacho).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 09), en donde se establece la diferencia a favor del convocado generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

El 11 de enero de 2017, la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (folios 15).

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ** labora desde el 12 de febrero de 2013, en la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044-03 de la planta globalizada, tal y como se observa en la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 40 del expediente.

6. Respaldo probatorio del acuerdo

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el 11 de enero de 2017, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas anterior al **11 de enero de 2014**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

5. Prescripción del Derecho

Ahora bien, respecto a la prima de actividad, bonificación por recreación y a los viáticos en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANONIMAS.

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

III. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado del señor **SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **27 de julio de 2017**, suscrita por el apoderado del señor **SEBASTIÁN TINOCO JIMÉNEZ** con facultad expresa para conciliar y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por la **Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.386.258)**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocante la primera copia auténtica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 - 00234
Demandante	:	LUIS FAIDE ORTIZ PADILLA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 19 de julio de 2017 (fol. 27), se requirió a la parte actora para que allegara certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 19 de julio de 2017.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que llegue la información requerida mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosigase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

Nº6

1 ".... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...."



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-315
 Demandante : JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO
 Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
 Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comentario es del siguiente tenor: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del actor, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial. Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEVES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO Ho _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOCHL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Unidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 23 Administrativo
2017-00219

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00219
Demandante : DANIEL ARTURO ANZOLA BABATIVA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 28 de julio de 2017, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal puesto que la certificación que reposa a folio 56 del expediente no especifica exactamente en qué lugar de Cundinamarca se ubica la DIROP donde el demandante prestó sus servicios.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO ha _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

AMPB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017-249
Demandante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Demandado : EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO
Asunto : TRAMITE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si avoca el conocimiento del presente proceso, remitido por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 25 de abril de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y el señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, lo que procede, previo el análisis de los siguientes aspectos, advirtiéndose que el objeto del mismo es precaver el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se observa que por la naturaleza de las pretensiones contenidas en el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL y la denominación bajo la que la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS tramitó la conciliación, la controversia se suscita en los términos del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA. Se advierte además, que en las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo, por lo que este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Tercera, le fijó, conocer de los procesos de reparación

directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza.

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Tercera, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de "reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza."

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Posteriormente, el numeral 7 del artículo 92 del ACUERDO PSA15-10402 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creo ocho (8) Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Terceras del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los procesos o acciones de "reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza."

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones, por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.**

En atención al auto de 5 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en el cual declara su falta de competencia para conocer en el presente asunto y ordena remitir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, se procederá a dar trámite de conflicto negativo de competencia.

En sentido, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

En consecuencia el Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer de la aprobación de la conciliación extrajudicial que viene referenciada.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA y el JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.

SEGUNDO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017-313
Demandante : ALBA MARIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 8 de septiembre de 2017, entre la señora ALBA MARIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora ALBA MARIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, elevó el día 28 de junio de 2017, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a efectos de la reliquidación post mortem de la asignación de retiro del señor SATURNINO LÓPEZ LÓPEZ, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1999 hasta diciembre de 2004.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La Secretaría Técnica Comité de Conciliación de la entidad convocada presentó, el día 8 de septiembre de 2017, propuesta conciliatoria (folio 38), documento al cual le fue adjuntado a la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, junto con la liquidación (folio 39).

Por su parte, la representante de la entidad convocada dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 8 de septiembre de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"(...)El día 1 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora LÓPEZ RODRÍGUEZ ALBA MARIA. Lo anterior, consta en el acta No. 57 de 2017.

ANTECEDENTES

- 1) Los demandantes y/o convocante tiene reconocida asignación de retiro pensión de beneficiarios a cargo de esta caja
- 2) Con anterioridad a la radicación de la solicitud de la conciliación cada uno de estos militares retirados había solicitado mediante derecho de petición el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el índice de precios del consumidor - IPC -.
- 3) Esta entidad dio respuesta a los derechos de petición en algunos casos negando los reajustes solicitados y para otros indicándoles a los convocantes que deben iniciar el trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa.
- 4) Presentan los demandantes demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá y los convocantes solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá.

ANÁLISIS DEL CASO.

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajustes de las asignación de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. El caso que se expone se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Capital: Se reconoce en un 100%.
 - 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%.
 - 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
 - 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
 - 5) Costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
 - 6) El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
 - 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
- Firma el acta la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLAR, Anexo certificación en un folio.

Acto seguido adjunto en 4 folios útiles el memorando No. 211-2716 por parte del GRUPO IPC-CONCILIACIONES quien relaciona la liquidación del IPC desde el 12 de octubre de 2012 hasta el 8 de septiembre de 2017 correspondiente a la señora LÓPEZ RODRÍGUEZ ALBA MARINA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Segundo @ LÓPEZ LÓPEZ SATURNINO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 706.753, reajustada a partir del 1 de Enero de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora Jurídica de la entidad arrojando los siguientes valores:

Capital al 100% la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.596.467)
Indexación al 75% la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$331.536). Para un total a pagar de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRES PESOS M/CTE (\$3.928.003)

De igual forma en el folio 1 de la liquidación se determina la asignación de LÓPEZ RODRÍGUEZ ALBA MARINA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Segundo @ LÓPEZ LÓPEZ SATURNINO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 706.753 que era de \$1.185.537 teniendo un incremento del IPC en \$63.322, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$1.248.859. (...) "(Enfasis del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto de la reliquidación post mortem de la asignación de retiro del señor JOSÉ JOAQUÍN TORRES PLAZAS teniendo a la señora ALBA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ en calidad de beneficiaria del occiso, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004; serán los que se exponen en la liquidación aportada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a folio 52 a 56 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocada allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación post mortem de la asignación de retiro del señor SATURNINO LÓPEZ LÓPEZ teniendo a la señora ISABEL LUGO TORRES en calidad de beneficiaria del occiso, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación post mortem de la asignación de retiro del señor SATURNINO LÓPEZ LÓPEZ incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica. Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocante, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

ii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de

apoderado y: el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el señor EDGAR CEBALLOS MENDOZA en calidad de DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en uso de sus facultades (folio 37), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad al Doctor **EVERARDO MORA POVEDA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ASTRITH SERNA VALBUENA** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 29).

Ahora bien, la parte convocante, señora **ALBA MARIA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **MARTHA JANETH AGUDELO VELÁSQUEZ** (folio 1), lo que permite afirmar que está legitimado.

iii. De la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje del IPC aplicable a los años que les resulte más favorables.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Negritas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el Parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, a los miembros de la

Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el Parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a "(...) los pensionados de los sectores **aquí contemplados**" (Negritillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003:

"(...) en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993".

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"**:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestaciones "...que se causen a partir del año 2004".

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en sesión de 01 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de mencionada.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac) "(...) el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990", en estos asuntos debe aplicarse la prescripción cuatrienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos cuatro años.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de septiembre de 1955, fallece el Sargento Segundo SATURNINO LÓPEZ LÓPEZ, por lo que a su cónyuge ALBA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ se le reconoce la sustitución de la asignación de retiro mediante RESOLUCIÓN N° 5192 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1955.

El 12 de octubre de 2016, la parte convocante elevó petición ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación post mortem de la asignación de retiro del señor URNINO LÓPEZ LÓPEZ teniendo a la señora ALBA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ en calidad de beneficiaria del ociso, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (folios 2-4).

Dicha petición fue resultada por la entidad convocada el 3 de noviembre de 2016 informando el trámite si se quería para realizar una conciliación prejudicial sobre lo solicitado.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos

¹ Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005-1042, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, al modificar un fallo de este juzgado concedió el derecho y declaró la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este juzgado aplica al caso concreto la norma sustancial relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena (Decreto 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido fallo el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23-25 000-2007-09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23-25 000-2006-0822 01(2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, haciendo cita de otra sentencia, recordo. "En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dandosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional. (Negritas fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción del derecho laboral de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prescricional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este juzgado acoge por ser congruente con la del Consejo de Estado, quien en reciente fallo de tutela del 27 de julio de 2011 (2011-275) ratificó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe aplicarse la prescripción cuatrienal

Irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocada.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado la señora **ALBA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ** y la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, ambas con facultades expresas para conciliar.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, suscrita por la apoderada la señora **ALBA MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ** y la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, ambas con facultades expresas para conciliar, en audiencia presidida por el PROCURADOR 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRES PESOS M/CTE (\$ 3.928.003.00)**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPIDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de	conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes	la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	

MCHL

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor OMAR ROJAS SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto o fíto o presunto como consecuencia de la no respuesta por parte de la entidad a la petición elevada el 09 de diciembre de 2016. En consecuencia, se dispone;

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00317
Demandante : OMAR ROJAS SUAREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor OMAR ROJAS SUAREZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.F.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

AMPB

2. Así mismo, revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la señora JAEL GUZMAN GARCIA, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal de la parte demandante que no ha satisfecho. En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la petición de fecha 29 de mayo de 2014 y del recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2014.

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto consolidado frente a la petición formulada el 29 de mayo del 2014 y la nulidad del acto administrativo negativo presunto originado en el silencio administrativo en que incurrió la entidad, mediante el cual no se resolvió el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2014, sin embargo al revisar el expediente no se observa en los anexos de la demanda se aporte las pruebas que demuestren los silencios alegados, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia de las pruebas que demuestren la existencia del silencio administrativo cuando este se alega

En aras de ser coherente con lo señalado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que presenta unas inconsistencias que deben ser subsanadas.

Estando al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO de carácter laboral promovida por JAEL GUZMAN GARCIA actuando a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-303
Demandante : JAEL GUZMAN GARCIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios. La norma por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por otro lado, al revisar los documentos que reposan como anexos en el expediente, se encuentra este Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la señora JAEL GUZMAN GARCIA, es decir si estaba vinculada en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiriese a la parte demandante para que suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios la señora JAEL GUZMAN GARCIA y certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleada público o trabajadora oficial.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al proceso la documental requerida

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 For anotacion en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

AMPB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-304
Demandante : ENA PATRICIA MAESTRE GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

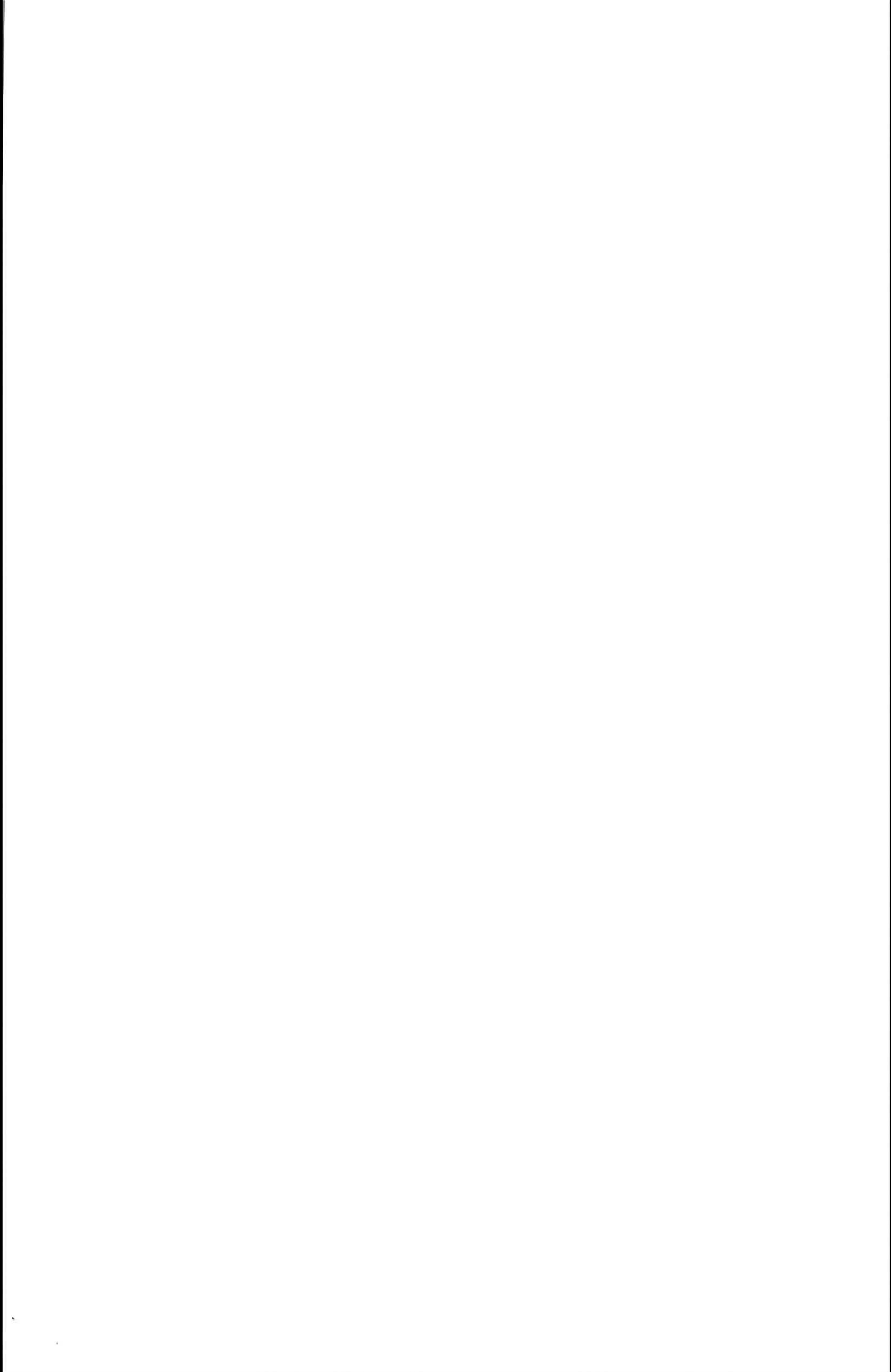
Se encuentra al Despacho el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la ENA PATRICIA MAESTRE GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS



El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conyuez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

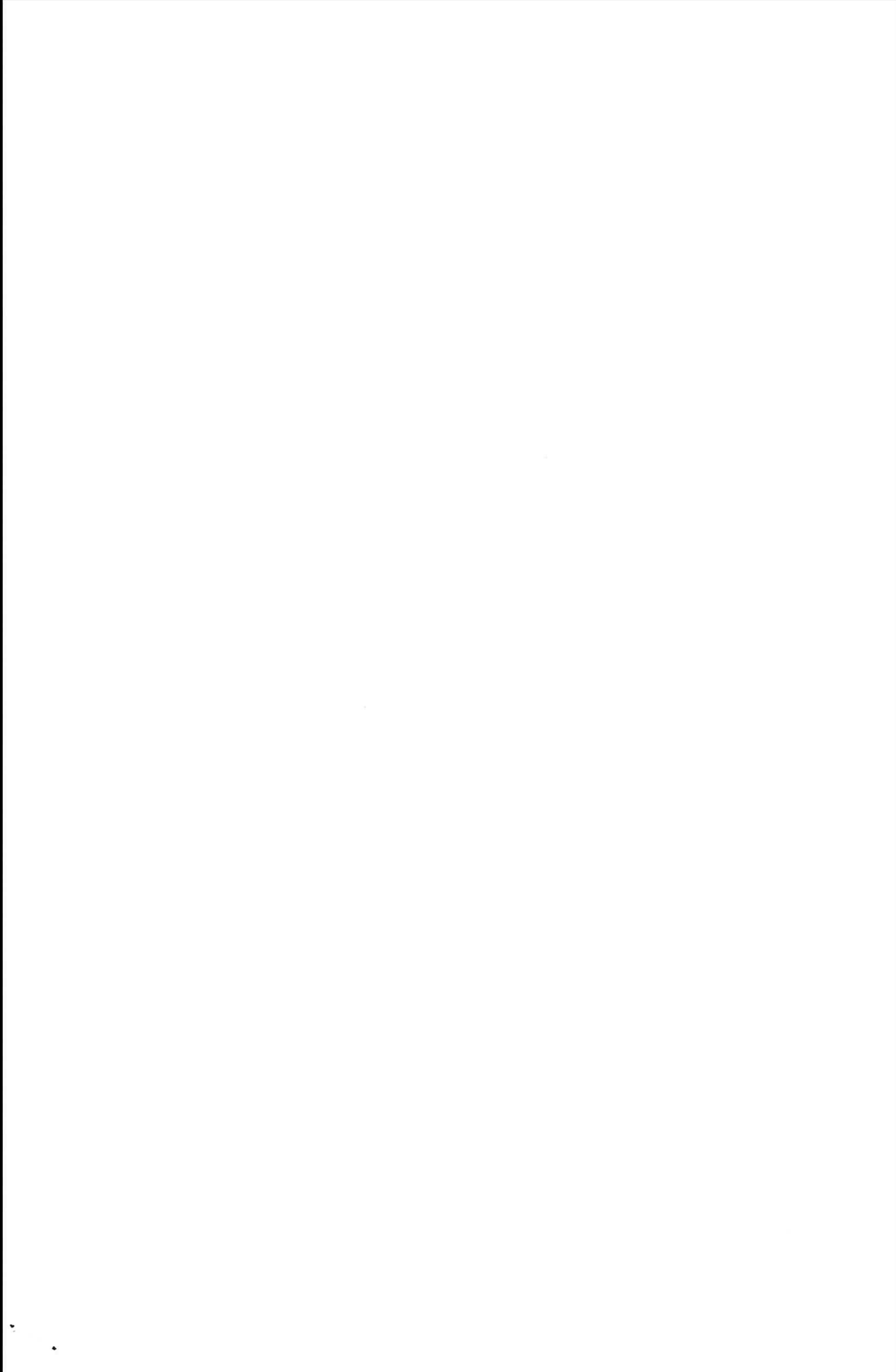


 MARIA TERESA LEYES BONILLA

Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
 con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

VMWS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-290
Demandante : EDNA YUBIEL BAEZ CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora EDNA YUBIEL BAEZ CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, susstraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(MP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

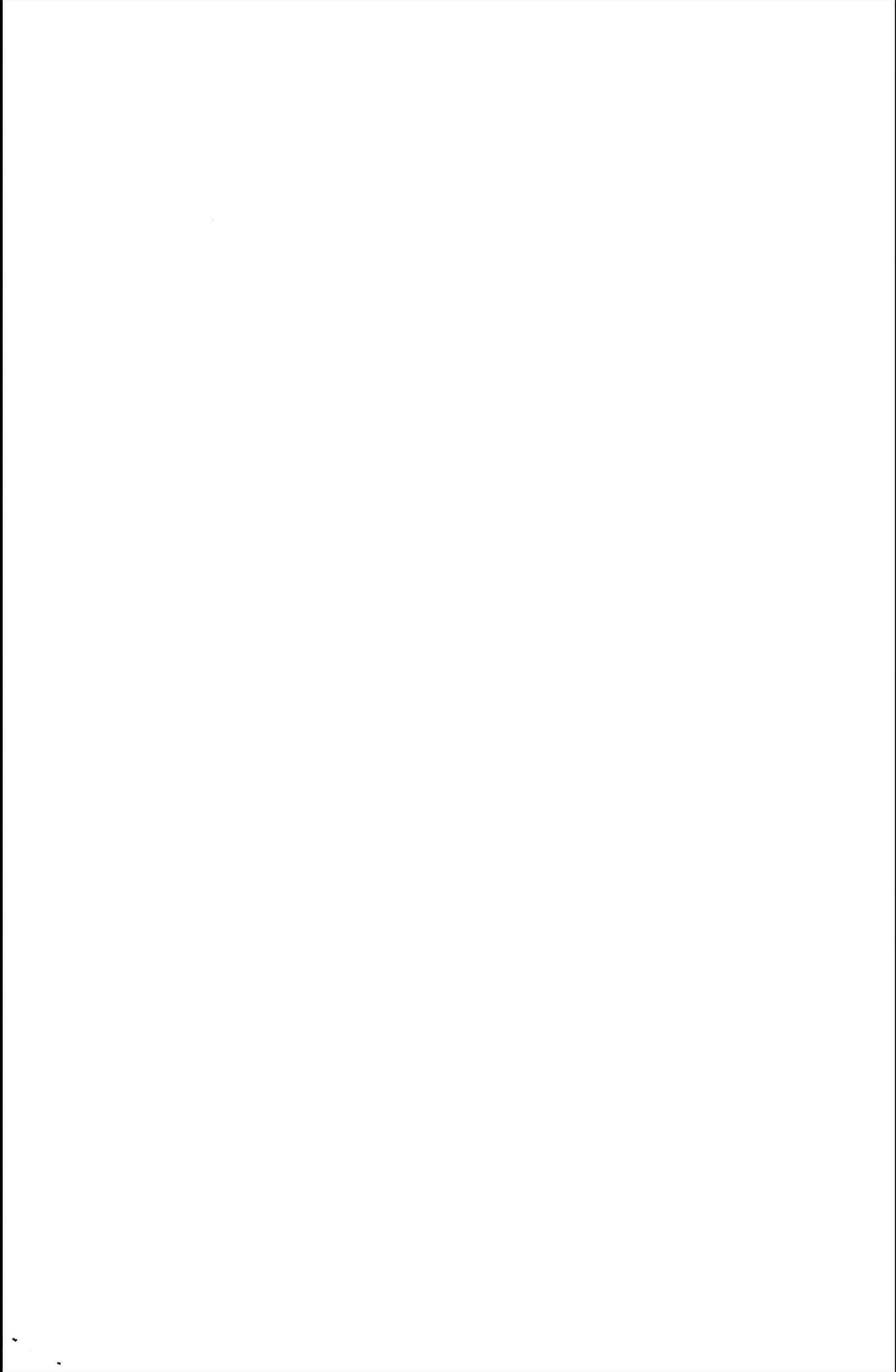
En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)"

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conyuge para el conocimiento del asunto (...)"



Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

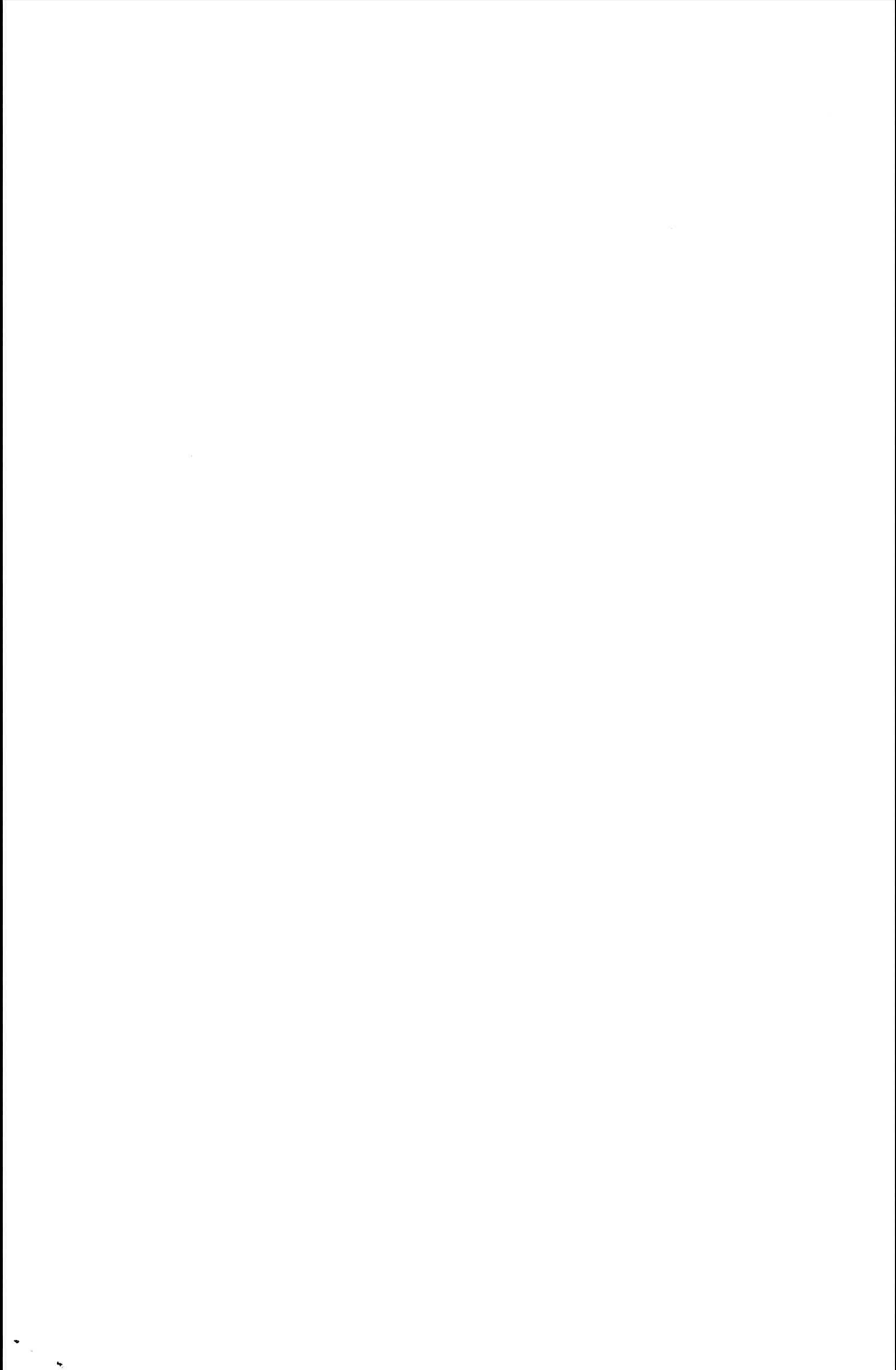
TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
 Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

VMVS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00325
Demandante	:	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 14 de junio de 2016, radicado No. E-2016-105500 en la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del numeral 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

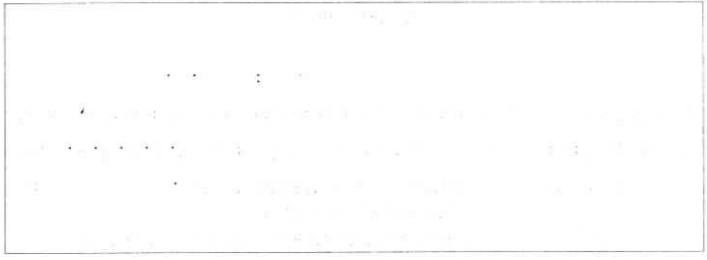
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ BARETO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA



6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

de 2017, proferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

SERVICIOS DE SALUD, en relación con el Oficio No. E-770/2017, del 17 de abril de 2017, actuando a través de apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE** carácter laboral instaurado por la señora **OLGA LUCIA RAMIREZ GOMEZ**, medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017- 319
Demandante : OLGA LUCIA RAMIREZ GOMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
Asunto : ADMITE DEMANDA
ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



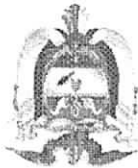
JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

LSC

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 01 del expediente, téngase al Doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.101.098 y Tarjeta Profesional No 51.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, señora **OLGA LUCIA RAMIREZ GOMEZ**.
8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
- pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-322
Demandante : JUAN CARLOS TORRES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JUAN CARLOS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejo, Dr. Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejo ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUETZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO Ho _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MA

